Puerto Madryn, de Agosto de 2021.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"Legajo de apelación en autos: "D., M. S/ Medida Cautelar de cuidado personal unilateral y régimen de comunicación" (Expte. 1136/2020)" Expte. 171 Año 2021** venidos del Juzgado de Familia N° 2 Expte. 647/2021 por haber interpuesto el día 06/06/21 el demandado recurso de reposición con apelación en subsidio, contra la providencia simple de fecha 04/06/21.

I. La Sra. Magistrada de grado el día 04/06/21 resolvió declarar la competencia del Juzgado a su cargo para intervenir en los actuados, ya que ninguna de las partes introdujo la cuestión de competencia de la misma, y además encontrarse finalizado el expediente que tramitó en la jurisdicción de San Isidro, Provincia de Buenos Aires.

Contra dicha resolución se alza el demandado el día 06/06/21 interponiendo recurso de reposición con apelación en subsidio.

Le agravia a la parte que la Sra. Jueza a quo resuelve de oficio declararse competente para entender en la presente causa, cuando el centro de vida de Martina es en la Provincia de Buenos Aires.

Reconoce no haber opuesto excepción de incompetencia, pero sostiene que la Magistrada a quo no puede desconocer su deber de resolver sobre la cuestión, luego de advertida la tramitación de otro expediente en otro Juzgado en donde se había prohibido modificar el centro de vida de Martina.

Considera que la a quo aplicó un criterio arbitrario, desconociendo el convenio de plan de parentalidad firmado el 14/08/19 las partes, donde sometían los efectos legales del mismo a la competencia de la justicia ordinaria de la jurisdicción de San Isidro.

Sostiene que el fundamento esgrimido por la Sra. Jueza de grado no es real respecto al consentimiento de las partes y su competencia. Entiende que es una cuestión de orden público e indisponible, que no podía obviar, máxime cuando tomó conocimiento de la existencia de una medida de no innovar respecto al domicilio de la menor.

Indica que pueden existir resoluciones contradictorias.

Cita doctrina y Jurisprudencia.

II. Es criterio sostenido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación que el C.P.C.C. sólo autoriza a los jueces a declarar su competencia ab initio (art. 4)

o al resolver la excepción de incompetencia que hubiere opuesto el demandado (art. 350, inc. 1), mientras que después de tales oportunidades las partes no pueden argüir ni los jueces de oficio pueden declarar la incompetencia.

Es claro que el Magistrado no podrá declarar de oficio su incompetencia luego de admitida la radicación de la causa ante él (CSJN, 09/08/01, Fallos 324:2357); y tampoco fuera de las oportunidades procesales previstas por los arts. 4, 10 y 3 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (CSJN, 27/3/02, CSJN, 324:898).

En igual sentido, nuestro Superior Tribunal señaló que la declaración de incompetencia resulta indebida, y a todas luces extemporánea, toda vez que no puede ser declarada de oficio, luego de admitida la radicación de esa causa por ante ella, ni tampoco fuera de las oportunidades procesales

previstas por los arts. 4, 10 y 355 del C.P.C.C. (STJCh, SRO- SI 11/08), ni es esta una causa constitucionalmente asignada al conocimiento de la justicia federal donde los jueces provinciales deben declarar su incompetencia, incluso de oficio, en cualquier momento del proceso.

La jurisprudencia tiene dicho que: *"La ley procesal fija oportunidades preclusivas para la alegación de la incompetencia por las partes o para su declaración de oficio por el juez, transcurridas las cuales no cabe planteo alguno de incompetencia (arts. 4, 339, 8 y cc., CPCC de Santiago del Estero)"*. (Superior Tribunal de Justicia, Santiago del Estero; "González, José Domingo vs. Municipalidad de los Juríes y otro s. Cobro de Pesos - Casación"; 14-122005; Rubinzal on line; RC J 2147/06).

De las constancias de autos surge que nada plantearon las partes respecto de la competencia de la Sra. Magistrada de grado. El demandado consintió la misma sin esbozar las cuestiones que ahora trae a despacho.

Este proceder implica una notoria contradicción de la parte con sus propios actos anteriores, sobre los que pretende volver, tornando aplicable las consideraciones formuladas por esta Excma. Cámara en relación a la doctrina de los actos propios, la cual es una derivación inmediata del principio general de buena fe y como tal, integra nuestro derecho positivo. Al respecto se dijo que: *"Nadie puede ponerse en contradicción con sus propios actos ejerciendo una conducta incompatible con otra anterior, deliberadamente cumplida, jurídicamente relevante y plenamente eficaz*. (CSJN 17/3/98, LL 1998E-415, del voto en disidencia de los Drs. Fayt y Vázquez).

Los actos que componen el proceso se suceden e incorporan en el orden previsto, quedando sus efectos fijados de forma irrevocable, por lo que la reedición de estadios cumplidos resulta improcedente, en tanto de otro modo se rebasarían las pautas mínimas de orden y seguridad que el desarrollo de todo juicio requiere (Ver: PALACIO, Lino Enrique, "Derecho Procesal Civil", T° I, pág. 278 y ss.; CSJN, 25.04.89, "Weissbrod Pedro", íd., 28.09.93, "Administración Nacional de Aduanas s. denuncia"; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala A, Di Baggio, Enrique José c. Di Baggio, Maria Asunción, 18/03/2010, DJ 29/09/2010, 2699, AR/JUR/12395/2010. CNCom., Sala B,

19.03.01, "Transportes Perpen S.A. s/quiebra c/ Hierlam SA s/ Ordinario"; íd. Sala D, 18.09.07, "Cueros Italianos S.A. c/Armon S.A. s/Ordinario").

Desde tal perspectiva, ha de tenerse presente que el principio de progresividad que reconoce su fundamento en motivos de seguridad jurídica al impedir que el juicio se retrotraiga a etapas ya superadas, porque debe considerarse axiomático que los actos procesales se precluyen cuando han sido cumplidos en el orden que la ley establece (CSJN, in re "García, Antonio", voto de los Dres. BELLUSCIO, Augusto César y PETRACCHI, Enrique Santiago, T. 308, p. 2044). Y la preclusión impide que en un proceso se retrograden etapas y actos para discutir algo ya superado, o que se reabran plazos procesales transcurridos, o que se rehabiliten facultades procesales después de vencidos los límites legales para su ejercicio (CSJN, de fecha 10.12.96 in re "Santa Coloma María Teresa y otras c/Aráoz Jorge Santiago y otros", con voto en disidencia de los Dres. Moliné O´Connor, Eduardo; Fayt, Carlos S. y López, Guillermo A. F., T. 319 F. 3015).

La Sra. Magistrada de grado actuó conforme a derecho y a la normativa procesal. No puede la parte adjudicarle que no decidió conforme sus pretensiones, cuando éste siquiera realizó los planteos que tenía a su alcance para que la a quo resolviera. De todo ello, resultando extemporáneo el planteo formulado por el recurrente, es que no se hará lugar al recurso interpuesto. Por lo expuesto, la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn,

R E S U E L V E:

1) CONFIRMAR la providencia simple del día 04 de junio de 2021, en todo cuanto ha sido materia de agravios. Sin costas en esta instancia.

2) REGISTRESE. NOTIFIQUESE, Y DEVUÉLVASE.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de concordar con lo resuelto y encontrarse una vocalía vacante.